Santiago, tres de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle condenó en procedimiento ordinario, por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince, al imputado Diego Alejandro Contreras Castillo como autor del delito consumado de homicidio simple en la persona de José Mauricio Alegre Campos, cometido en la comuna de Salamanca, a sufrir la pena de cuatro años de internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social, eximiendo al imputado del pago de las costas.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad a fojas 16, el que fue admitido a tramitación por resolución de fs. 48, fijándose a fs. 49 la audiencia que se llevó a cabo para su conocimiento.

A fs. 55 se incorporó el acta que da cuenta de su realización.

Considerando:

Primero: Que el recurso invoca en primer término la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, aquella que previene la infracción sustancial de garantías constitucionales durante la tramitación del proceso, citando al efecto los artículos 5° inciso 2° y 19° N° 3 inciso 2° y 6°, todos de la Constitución Política de la República; artículo 3.1 y 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; artículo 1°, 8° y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2° y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 7, 8, 83, 93, 180, 181, 276 y 372 del Código Procesal Penal y artículos 1 y 31 de la Ley sobre

Señala que la investigación comenzó por una denuncia por presunta desgracia de 30 de junio de 2014, en cuya virtud el fiscal entregó a la PDI una instrucción particular el 07 de julio de 2014, en la cual se conversó con el imputado y su madre, quienes manifestaron en entrevista policial el día 09 de julio siguiente que conocían a Alegre Campos, quien acosaba al joven, por lo que se presentó una denuncia en Carabineros de Salamanca el 06 de enero de 2014. Con posterioridad, algunos testigos de oídas indicaron que el adolescente había dado muerte a Alegre Campos, por lo que el día 30 de julio, a las 07:00 horas, personal de la BICRIM llevó a uno de ellos, Esteban Ramírez, al lugar donde se rastreaba el cuerpo, sin resultados positivos. Ante ello, alrededor de las 10:30 horas, tres funcionarios decidieron visitar al acusado, diciéndole que les habían contado todo y que cooperara, momento en que se quiebra, llora y admite que mató al sujeto en las cercanías del puente nuevo de Chalinga, le pegó con un fierro y lo enterró, conduciéndolos a ese lugar y explicando los pormenores. Sólo después de todas estas diligencias se dio cuenta al fiscal, quien ordenó se citara a declarar al imputado en compañía de su madre y en presencia de un defensor, oportunidad en que hizo uso de su derecho a guardar silencio.

Sostiene que en el procedimiento descrito los funcionarios policiales actuaron de manera autónoma, sin instrucción precisa de diligencias por parte del Ministerio Público, vulnerando las garantías procesales y constitucionales del adolescente, excediendo sus facultades legales e infringiendo el artículo 31 de la Ley 20.084, en relación con los artículos 7° y 19 N°3 de la Carta

14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adicionalmente, reclama la transgresión del derecho a guardar silencio, previsto en el artículo 31 de la Ley N° 20.084, por cuanto en el momento en que se produjo la confesión, se debía advertir de tal derecho, y poner esa circunstancia en conocimiento del fiscal.

Refiere que reclamó de este vicio en la audiencia de formalización, en la que el juez de garantía de Illapel estableció que la evidencia fue obtenida con infracción de garantías constitucionales, resolución confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y en la audiencia de preparación de juicio oral obtuvo la exclusión de 19 testigos (8 civiles y el resto funcionarios policiales), de la prueba pericial y los otros medios de prueba, decisión que fue confirmada parcialmente por el tribunal de alzada, que mantuvo únicamente la exclusión de los funcionarios policiales, por lo que pidió en la audiencia de juicio la valoración negativa de los elementos de convicción aceptados.

En subsidio, invoca el motivo de nulidad del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal. Señala que, por una parte, se tuvo por acreditado el hecho punible con declaraciones de testigos, una pericia y fotografías incorporadas al juicio, pero éstas no fueron aportadas en su totalidad; la fecha en que se perpetró se basó en dos testigos que no pudieron comunicarse al teléfono del occiso después del 26 de junio más la data de muerte según la declaración de la médico legista

señala de dónde proviene esta última información; el lugar se tuvo por establecido con la declaración del perito planimétrico de la PDI a pesar que expuso sin apoyo de material, ni señalar la fecha en que concurrió, limitándose a indicar distancias desde donde se habría encontrado un cadáver y un fierro, evidencias que no fueron levantadas por él, y sin reconocer fotografías, mientras que las de la prueba material –fierro- fueron tomadas en dependencias policiales, elemento que a pesar de presentar manchas pardo rojizas no fue objeto de levantamiento ni análisis por el fotógrafo. Adicionalmente, cuestiona la identificación del occiso ya que no declaró el profesional que la efectuó, sino que la experta del Servicio Médico Legal que amputó las falanges para proceder a la diligencia, pero no la llevó a cabo; y en relación con la causa de muerte se estuvo a lo declarado por la médico legista sin referirse el fallo a los cuestionamientos de la defensa sobre la ampliación de la autopsia que se llevó a efecto alrededor de 6 meses después de los hechos.

Añade que el tribunal rechazó las alegaciones de ilicitud en la obtención de la prueba entendiendo que el asunto había sido zanjado jurisdiccionalmente, y porque del testimonio de un rescatista de bomberos desprendió que el lugar de hallazgo del cadáver sería inspeccionado según la planificación, por lo cual el descubrimiento era inminente y no dependía de la versión entregada por el adolescente; sin embargo, no se hizo cargo de los planteamientos de la defensa en cuanto a la imposibilidad del tal hallazgo atendido el estado de putrefacción del cuerpo.

Indica, en cuanto a la participación, que se estableció vulnerando la regla del artículo 340 inciso final del Código Procesal Penal que impide determinarla basándose en la propia declaración del acusado, ya que ésta es un medio de defensa, no de prueba. Y en efecto, éste optó por guardar silencio, por lo que su confesión se incorporó mediante la declaración de testigos de oídas, quebrantando la norma citada.

Afirma que no se vislumbra en el fallo el ejercicio racional que realizaron los jueces para arribar a la convicción condenatoria, por cuanto se valoró y se tuvo por incorporada prueba no rendida y no se explicó cómo se unió la testimonial de oídas con la pericial, ya que los expertos que declararon no levantaron evidencia ni realizaron diligencias en el sitio de hallazgo del cadáver. Este último medio de convicción sólo demuestra la muerte de una persona, inconexa con la participación de cualquier sujeto en particular, más aún si la madre de la víctima, que señaló haber recibido en su casa al imputado prácticamente todos los días, no fue capaz de reconocerlo en audiencia, y que los dos testigos de oídas no dan razón circunstanciada de sus dichos, al punto que se admite que su relato es escueto, incumpliendo los parámetros del inciso segundo del artículo 309 del Código Procesal Penal.

De lo anterior deduce la infracción del artículo 297 del cuerpo normativo citado y la ausencia de la fundamentación que exige el literal c) del artículo 342, al obrar conclusiones contrarias a la lógica y una valoración incompleta de las probanzas, cuestiones que impiden que se pueda efectuar una reproducción del razonamiento utilizado por el tribunal para justificar la

Finaliza solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, excluyendo del auto de apertura los dichos de los testigos Daniela Rojo Tapia, Esteban Ramírez Rodríguez y Macarena Pizarro Pizarro, toda la prueba pericial y material, y se determine el estado en que el procedimiento debe quedar, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que en la audiencia llevada a cabo para el conocimiento del recurso no se produjo prueba de ninguna especie.

Tercero: Que en lo concerniente al primer motivo de nulidad invocado, como se dijo, éste se fundamenta en una supuesta infracción al debido proceso, al haberse valorado en el juicio oral ciertos medios probatorios (declaraciones de testigos, pericias, una barra metálica y fotografías vinculadas con el hallazgo del cadáver de la víctima) que el recurrente estima deben considerarse ilícitas o, en todo caso, no susceptibles de ser valoradas como prueba incriminatoria, pues en su concepto dichas evidencias derivarían de la información obtenida por la policía acerca del paradero del cadáver del occiso durante la práctica de una diligencia de investigación, la declaración del menor condenado, realizada ante la policía sin la presencia del fiscal de la causa ni de su abogado defensor, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 20.084, hecho indubitado cuya ilegalidad ha sido establecida por los tribunales de la instancia y fue reconocida por el Ministerio Público en sus alegatos ante esta Corte.

Cuarto: Que cabe indicar que la garantía de un debido proceso se encuentra asegurada por la Constitución Política de la República y consiste en

proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3° inciso sexto le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros (SCS Rol N° 6902-2012, de 06 de noviembre de 2012, Rol N° 6250-2014, de 07 de mayo de 2014).

Quinto: Que, en consecuencia, la cuestión planteada remite a decidir si existió infracción sustancial a dicha garantía en la decisión del tribunal oral que, haciendo suyo lo resuelto por la Corte de Apelaciones respectiva en la apelación del auto de apertura, y sin desconocer la ilicitud de la declaración del adolescente obtenida por la policía con infracción a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 20.084, estimó que los medios probatorios ahora impugnados carecerían de la ilicitud que se reclama, admitiéndolos en el juicio y valorándolos en su sentencia.

Sexto: Que para determinar la existencia o no de dicha infracción se requiere dejar en claro que la prueba rendida en el juicio oral consistió en los testimonios de familiares del occiso, don José Alegre, de dos testigos de oídas

tres peritos y la agregación de un informe de alcoholemia y una pericia bioquímica; más set de fotografías y una barra metálica. Tal como se expone por la defensa en su recurso, los testimonios fueron recabados durante el diligenciamiento de la instrucción particular dada por el fiscal a efectos de indagar el paradero de la víctima cuando fue denunciada su presunta desgracia, o bien se refieren a la práctica de las actuaciones de rigor –rescatista de bomberos-. Por su parte, las pericias, fotografías y barra emanan de hallazgos del sitio donde se encontraba el cadáver de la víctima y la práctica de pruebas científicas a su respecto, sitio al cual el propio imputado habría llevado a los agentes policiales, tras su declaración cuya ilicitud no es discutida.

Séptimo: Que, admitiendo la ilegalidad de la declaración prestada ante la policía por el adolescente condenado, que incluyó la indicación del sitio donde se halló el cadáver de la víctima, la solicitud de nulidad se fundamentaría en el hecho de que la obtención y valoración de las pruebas allí encontradas sería ilegal y afectaría la garantía del debido proceso, pues se encontraría contaminada desde su origen por la declaración ilegalmente obtenida, de conformidad con la llamada doctrina del “fruto del árbol envenenado”, desarrollada primeramente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y recogida por esta Corte, con ocasión de la introducción del sistema procesal penal de carácter adversarial o acusatorio que establece el Código Procesal Penal, doctrina cuyo fundamento legal se encuentra de manera indirecta en su artículo 165, que al regular los efectos de

la nulidad procesal establece que “la declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren”.

Octavo: Que, en consecuencia, el fondo de la cuestión debatida en este recurso radica en determinar de qué manera las pruebas discutidas pueden considerarse consecutivas o dependientes del acto cuya ilicitud no es discutida.

Noveno: Que a este respecto, lo primero que debe descartarse es la supuesta ilicitud de pruebas que se originan en hechos lícitos anteriores e independientes de la práctica de la diligencia que se ha declarado ilegal, esto es, que no son consecuencia ni dependen de la misma, como lo son la incorporación y valoración de las declaraciones de los testimonios de un rescatista de bomberos, familiares del occiso y de dos testigos de oídas –amigo y ex polola del acusado-, cuyos testimonios en la investigación de autos fueron recabados durante el diligenciamiento de la instrucción particular dada por el fiscal a efectos de indagar el paradero de la víctima cuando fue denunciada su presunta desgracia, con anterioridad a la declaración del adolescente condenado, sin que pueda vislumbrarse actividad policial ilícita alguna en su obtención.

Décimo: Que en cuanto a las pruebas derivadas del hallazgo del cadáver en el lugar indicado por el imputado a la policía en su declaración ilícitamente obtenida (pericias bioquímicas y fotografías del sitio del suceso, y una barra metálica), también cabe plantearse si ellas pueden o no considerarse consecutivas o dependientes de dicha declaración.

Al respecto cabe señalar que, precisamente, en un caso de hallazgo de un cadáver tras una declaración ilegítimamente obtenida por no estar presente el abogado defensor del acusado, mientras una patrulla de búsqueda de voluntarios se encontraba a dos y media millas del lugar indicado por éste, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró en *Nix. V. Williams* (467 U.S. 431, 104 S. Ct. 2501 (1984)) que era suficiente para establecer la licitud del hallazgo y la admisión de las pruebas que de él se derivan la existencia de elementos probatorios que permitiesen demostrar que la evidencia cuya licitud se discute "pudiese haber sido descubierta por medios lícitos".

En consecuencia, conforme a esta doctrina, puede afirmarse que existiendo medios probatorios que indiquen que la prueba cuya ilicitud se discute también pudiese haber sido descubierta por medios lícitos, se puede también sostener la pérdida del vínculo causal entre la ilicitud original (en este caso y en el norteamericano, una declaración ilegalmente obtenida) y el hallazgo posterior, que deviene, por tanto en inevitable y lícito. En términos de nuestro ordenamiento procesal, ello significa que existiendo prueba de que la evidencia incriminatoria pudiese haber sido descubierta por medios lícitos, anteriores o independientes del medio ilícito que llevó a su descubrimiento material, tal descubrimiento o hallazgo no puede considerarse consecutivo o dependiente de éste.

Undécimo: Que, por tanto, para rechazar o no la nulidad invocada en razón de la incorporación y valoración de las pruebas derivadas del hallazgo del cadáver de la víctima en el lugar indicado por el condenado en la

permiten o no al tribunal de instancia establecer si dicho cuerpo hubiese o no podido ser descubierto a través de medios lícitos, anteriores o independientes de la declaración del imputado que indicó dicho lugar.

Al respecto, el tribunal del juicio oral recibió la declaración del testigo Antonio Flores Aguilera, rescatista de bomberos, quien refirió que la ribera del Río Chalinga, en el punto donde se encontró el cadáver, se encontraba comprendida en la planificación del rastreo destinado a la tarea de ubicar el cuerpo de la persona cuya presunta desgracia se había denunciado. En su declaración, dicho rescatista añade que formaba parte de la cuadrilla que llevaba a cabo la búsqueda del cuerpo conforme con dicha planificación, que comenzó sus tareas previamente a la declaración del adolescente, y que se encontraba, como manifestara en estrados la representante del Ministerio Público, en la ribera opuesta pero a una altura similar, en el Río Chalinga, en los momentos que la policía de investigaciones apareció junto con el condenado en el preciso lugar donde se encontró el cadáver.

Sobre la base de dicha declaración, concluyó el tribunal cuya sentencia se recurre que el lugar de hallazgo del cadáver sería inspeccionado según la planificación, por lo cual el descubrimiento era inminente y no dependía de la versión entregada por el adolescente.

Duodécimo: Que, en consecuencia, existiendo prueba rendida ante el tribunal de la instancia que, a su juicio, demuestra que el cadáver de José Alegría hubiese podido ser hallado por medios lícitos, independientes de la declaración del entonces imputado ilegítimamente obtenida, no cabe sino

hallazgo en la sentencia recurrida no infringe sustancialmente la garantía constitucional del debido proceso.

Décimo tercero: Que, en este estado de cosas, resulta claro que las pruebas rendidas en juicio y valoradas en la sentencia condenatoria no son consecutivas ni dependientes de la indiscutida vulneración de garantías constitucionales que significó la confesión provocada del adolescente, desde que, o bien fueron obtenidas de manera absolutamente lícita e independiente o provienen de un hallazgo que puede considerarse inevitable. De este modo, la eventual contaminación que la defensa alega respecto de tales elementos probatorios no aparece acreditada ni fluye del contexto investigativo de los hechos, sin que pueda deducirse tampoco del contenido de dichos medios de convicción, motivo por el cual la causal principal del recurso será necesariamente desechada.

Décimo cuarto: Que, en lo que atañe a la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este procedimiento, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y adoptar posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que

Hecha esta aclaración, aparece que tal ejercicio fue debidamente efectuado por los sentenciadores, desde que luego de establecer el hecho punible, ponen de manifiesto en sus basamentos octavo y undécimo la valoración de cada uno de los medios de prueba rendidos, que ponderados en forma conjunta, llevaron a adquirir la convicción sobre las circunstancias en que se produjo el deceso de José Alegre, abordando en forma separada cada una de las condiciones acreditadas, como la fecha del hecho, lugar de ocurrencia, identidad del occiso, causa de muerte y autor del ilícito. De este modo, la sentencia contiene un razonamiento que lleva lógicamente a la conclusión alcanzada por los juzgadores, cumpliendo los parámetros del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de ello, importa señalar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. A pesar de ello, la argumentación del recurso se dirige más bien en ese sentido, por cuanto redunda en cuestionar la precisión de las evidencias utilizadas por los sentenciadores para adquirir convicción de condena, aisladamente consideradas, sin atacar –como pretende la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Conforme con lo anteriormente señalado, no queda sino rechazar el capítulo subsidiario del recurso en examen.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido en lo principal de fs. 16 por la defensa del acusado Diego Alejandro Contreras Castillo, contra la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince, cuya copia corre agregada a fs. 1 y siguientes y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1400731538-5, RIT 152-2015, seguido ante el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Matus.

Rol N° 14.781-15

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C. y los abogados integrantes Sres. Jean Pierre Matus A. y Carlos Pizarro W. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.